

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2017 00340 00 (C. 3 Demanda Acumulada)

Revisado el expediente, en especial el certificado de libertad y tradición visible en el consecutivo 29, se observa que en efecto en el mismo no se encuentra registrado el embargo de la presente demanda en acumulación, pese a que en favor del aquí demandante José Antonio Gamba Casallas (sucesora procesal Marfa Inés Sepúlveda Usma) se encuentra vigente hipoteca abierta a su favor (anotación 005, fl.29), pues aunque mediante anotación No. 006 se dispuso su cancelación, tal determinación no tiene validez en virtud de lo decidido en la Resolución No. 157 de 2018; que nada tiene que ver con la anotación No. 009.

Por lo anterior, Ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro en los términos del auto calendado 22 de septiembre de 2022, a fin de que se registre la medida de embargo dispuesta en esta demanda de acumulación.

Sin embargo, como en el asunto se acreditó el registro del embargo decretado respecto del folio de matrícula del bien objeto de garantía hipotecaria en el proceso que se acumuló, tal y como se observa en el archivo 029, se considera que éste surte efectos frente a todos los acreedores (art.464-5 del C.G.P.) e igualmente se evidencia, que el mandamiento de pago se notificó por estado a los ejecutados (cuaderno 3, pdf.001, fls. 69 a 71) y a los terceros acreedores (*ib*, fl.89), sin que se hubiesen formulado medios defensivos; providencia que se insiste se encuentra debidamente ejecutoriada.

Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y se hallan embargados los bienes gravados con hipoteca, tal como sucede en el presente asunto, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

(i) SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de ROGELIO BONILLA PRADA y MARÍA JACQUELINE QUICASQUE CASTIBLANCO, teniendo en cuenta que la señora Marfa Inés Sepulveda fue reconocida como sucesora procesal del ejecutante en acumulación, José Antonio Gamba Casallas.

(ii) LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

(iii) ORDENAR el avalúo y remate del bien objeto de garantía hipotecaria.

(iv) CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.200.000. Secretaría liquide las costas de la demanda principal y de las acumuladas.

(v) En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b97b1080a3ec0ba2bab258aa30d5297daa9ba2ffc0ceb357d4bb2a93452a0**
Documento generado en 18/08/2023 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>